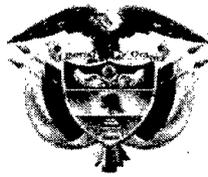


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE
DEMANDADO:	GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00413-00

I. AUTO

Decide la Sala sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que promueve el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (en adelante IPSE), en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. (en adelante GENSA S.A. E.S.P.).

II. ANTECEDENTES

- LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

"PRIMERA-. Que se declare el incumplimiento parcial por parte del demandado, del Contrato Interadministrativo No. 045 de 2012, suscrito entre GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P. - y el INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-, el cual tuvo por objeto "Administración general y ejecución por parte de GENSA SA ESP. de los recursos asignados al IPSE para la construcción de la segunda etapa del proyecto de interconexión Inírida (Colombia) - San Fernando de Atabapo (República Bolivariana de Venezuela) - 2012", por las causas imputables al demandado de acuerdo con los hechos de la demanda.

¹ Folios 44 y 45

SEGUNDO-. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado el reintegro al -IPSE, de la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.484.917.279,00) por concepto de un mayor valor entregado respecto al costo final de ejecución de obra, obligaciones no ejecutadas por - GENSA S.A. E.S.P., y actividades no aprobadas por el - IPSE conforme al Contrato Interadministrativo No. 045 de 2012.

TERCERO-. Que como consecuencia del incumplimiento parcial del contrato interadministrativo No. 045 de 2012, se ordene a - GENSA S.A. E.S.P. a pagar al - IPSE, la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.489.568.336,34), por concepto de perjuicios causados al - IPSE.

CUARTO-. Que las condenas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha que debió ejecutarse el Contrato hasta la ejecutoria del fallo definitivo.

QUINTO-. Que sobre las sumas que deba pagar el demandado a favor del -IPSE, se estipulen intereses moratorios de conformidad con lo enunciado en el numeral 8° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

SEXTO -. Que se condene a la demandada, a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, a efecto de la condena que se llagare a determinar.

SÉPTIMO -. Que se ordene la liquidación Judicial del Contrato Interadministrativo No. 045 de 2012.

OCTAVO -. Que se condene en costas a los demandados de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011."

- LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA²:

Fundamenta las pretensiones de la demanda en los hechos que a continuación la Sala resume:

1. El IPSE y GENSA S.A. E.S.P., suscribieron el 03 de mayo de 2012 el contrato interadministrativo No. 045 de 2012³, siendo el objeto del mismo la "Administración general y ejecución por parte de GENSA SA ESP. de los recursos asignados al IPSE Para la construcción de la segunda etapa del proyecto de interconexión Inírida (Colombia) – San Fernando de Atabapo (República Bolivariana de Venezuela) – 2012," cuyo valor total fue de \$3.000.000.000, y plazo de ejecución de 9 meses, contados a partir del perfeccionamiento

² Folios 45-54

³ Folios 88-92

y cumplimiento de los requisitos de ejecución, lo cual ocurrió el 15 de mayo de 2012, por lo tanto ese día inició el plazo de ejecución.

2. El IPSE afirmó que el plazo de ejecución del contrato finalizó el 25 de abril de 2016, esto después de 3 modificaciones al contrato y de reiteradas suspensiones.

3. En el contrato No. 045 de 2012, se decretaron suspensiones en su vigencia y modificaciones al plazo y condiciones técnicas de ejecución, representadas en la tabla que a continuación se transcribe:

"Tabla No.1 Modificaciones Contractuales

Acta de Suspensión no. 1 01/08/2012	Se suspende el contrato hasta el 01 de diciembre de 2012.
Acta de Suspensión no. 2 29/11/2012	Se suspende el contrato hasta el 01 de abril de 2013.
Acta de Suspensión no. 3 27/03/2013	Se suspende el contrato hasta el 01 de julio de 2013.
Modificación No. 01 18/06/2013	Se modifica el numeral 5º de la cláusula segunda – obligaciones de GENSA S.A. E.S.P. Se modifica el numeral 7º de la cláusula tercera – obligaciones del IPSE. Se estipula que la supervisión del contrato corresponde al Subdirector de contratos y seguimiento o por quien este delegue.
Acta de Reanudación 02/04/2014	Se reanuda el contrato a partir del 02 de abril de 2014, con fecha de terminación el 31 de agosto de 2014.
Suspensión 30/08/2014	Se suspende el contrato por 30 días calendario, hasta el 30 de septiembre de 2014.
Modificación No. 02 30/09/2014	Se modifica la cláusula primera del otrosí no. 1 del contrato 045 de 2012. Se prorroga el plazo del contrato por noventa (90) días, hasta el 30 de diciembre de 2014.
Suspensión 18/12/2014	se suspende el contrato desde el 18 de diciembre de 2014, hasta el 30 de abril de 2015.
Ampliación Suspensión 30/04/2015	Se amplía la suspensión del contrato hasta el 31 de mayo de 2015.
Ampliación Suspensión 29/05/2015.	Se amplía la suspensión del contrato hasta el 30 de septiembre de 2015.
Ampliación Suspensión 30/09/2015	Se amplía la suspensión del contrato hasta el 15 de diciembre de 2015.
Reanudación 09/11/2015	Se reanuda el contrato a partir del 10 de noviembre de 2015.
Suspensión 20/11/2015	Se suspende el contrato hasta el 25 de enero de 2016.
Modificación No. 03 26/01/2016	Se reanuda el contrato a partir del 26 de enero de 2016. Se modifica la cláusula segunda del contrato, - obligaciones de GENSA SA ESP, con la inclusión del numeral 17º. Se modifica la cláusula segunda del contrato, - obligaciones de GENSA SA ESP, con la inclusión del numeral 18º. Se prorroga el plazo del contrato, hasta el 25 de abril de 2016.
Fecha de Terminación:	25 de abril de 2016.

4. El IPSE durante la etapa de liquidación y mediante oficios del 11 de mayo de 2016 y 02 de agosto del mismo año, solicitó al GENSA S.A. E.S.P. dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones y compromisos contractuales del contrato No. 045 de 2012.
5. GENSA S.A. E.S.P. con oficio del 18 de junio de 2016, presentó ante el IPSE el informe final de ejecución del contrato No. 061-2011, que aplica a todo el proyecto incluyendo lo ejecutado en el contrato No. 045 de 2012, documento que no fue satisfactorio para el contratante.
6. En virtud del punto anterior, el IPSE celebró el contrato de consultoría No. 061 de 2017 con la Universidad de la Salle, cuyo objeto es "Estructurar proyecto de reposición o fortalecimiento de la infraestructura de interconexión eléctrica de las localidades de la ZNI entre Inírida - Guainía y Amanaven Vichada".
7. La firma consultora informó sobre falencias e incumplimiento de las obligaciones propias del contratista, tales como la asistencia técnica, contratación de diseños y ejecución de obras para desarrollar el contrato.
8. En el informe final de supervisión del contrato No. 045 de 2012, se determinó un cumplimiento del 91.7333%, en consideración a que el contratista no cumplió con el total de las obligaciones y actividades a su cargo.
9. El IPSE si cumplió con las obligaciones del contrato No. 045 de 2012, y no existe reclamación al respecto por parte de GENSA S.A. E.S.P.
10. Lo adeudado por el demandado es de \$2.974.485.615,34, que corresponden al resultado del menor costo final de obra, obligaciones no ejecutadas y los perjuicios causados producto del incumplimiento.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda intentada, la Sala abordará los siguientes temas: 1. La caducidad del medio de control de controversias contractuales, 2. Término de caducidad cuando se trata de contratos que requieren de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, y 3. El caso concreto:

1. La caducidad del medio de control de controversias contractuales.

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.

Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para dar inicio al proceso, que ante su incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el ejercicio del derecho de acción, y cuyo vencimiento hace que sea imposible la efectividad del mismo.

Con relación al medio de control de Controversias Contractuales, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)”.

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de 2 años contados a partir del día

siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que dan lugar a demandar, con una serie de reglas especiales para los contratos que requieren de liquidación y si esta se logra de mutuo acuerdo o no, siendo el subnumeral v) el que a criterio de la Sala gobierna el caso bajo estudio, atendiendo que nos encontramos frente a un contrato de los que por su naturaleza requiere de liquidación, dado que se ejecutan, entregan y pagan una serie de obras de manera paulatina, y tanto la administración como el contratista a la finalización del contrato deben realizar el corte de cuentas y obligaciones recíprocamente adquiridas, a fin de determinar el balance final del mismo; y así se consagró en el contrato objeto de la controversia (fol. 92 vuelto) en la cláusula novena, estipulando que el contrato se liquidaría dentro de los 4 meses siguientes a la terminación, es decir, el plazo para la liquidación bilateral.

Por lo dicho, y atendiendo la norma ya citada, en el caso concreto tenemos el término de ejecución del contrato, más los cuatro (4) meses para su liquidación bilateral de que trata la norma, más los dos (2) meses para que la administración liquidara unilateralmente, y a partir de allí se contará el término de presentación oportuna de la demanda.

2. Término de caducidad cuando se trata de contratos que requieren de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, fijó su posición frente a la forma de computar el término de caducidad respecto de las pretensiones de la demanda que involucren contratos que requieren de liquidación y esta no se logra bilateral ni unilateralmente, como ocurre en el presente asunto.

En efecto, al Alto Tribunal dijo que⁴:

"En primer lugar, la Sala quiere recordar que la liquidación del contrato, es "una actuación administrativa posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial".

Así las cosas, es evidente que la terminación del contrato no se da con su liquidación, sino con la culminación del plazo de ejecución, luego de lo cual procede la liquidación del contrato⁵.

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 preceptuaba que "los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación..."

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 7 de febrero de 2018. Proceso número: 41001233100020040165202 (38.858)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, expediente 16.293; reiterada por la Subsección C, en sentencia del 16 de marzo de 2015, Exp. 32.820.

De lo anterior se dedujo por ese entonces que el término de dos (2) años para la caducidad del medio de control - controversias contractuales de los contratos que requirieran de liquidación empezaba a correr a partir del momento en que la liquidación se realizara o, si ella no se hubiere hecho, a partir de la conclusión del término que tenía la Administración para hacerlo unilateralmente.
(...)

Este criterio jurisprudencial fue el que finalmente se convirtió en disposición legal al consagrar, de un lado, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 que los contratos debían liquidarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación y al prever, de otro lado, el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 que si la administración no lo liquidaba dentro de los dos (2) meses que siguen al plazo establecido legal o convencionalmente para ello, el interesado podía acudir para ese efecto ante la jurisdicción dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

En conclusión de todo lo anterior debe decirse que el término de caducidad frente a las acciones de controversias contractuales es de 2 años contados de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

En los eventos en que el contrato es de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, pero ésta finalmente no se llevó a cabo, la caducidad de la acción iniciará su cómputo a partir del vencimiento del plazo establecido para la liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato). (...)⁶ (Subrayado del texto original)

Por consiguiente, en el *sub lite* debe tenerse en cuenta que el contrato enjuiciado es de aquellos cuya ejecución se prolongó en el tiempo y susceptible de liquidación, de conformidad con la cláusula novena (fl. 92 vuelto), sin embargo, esta no se suscribió, razón por la cual vencidos los términos para liquidar consensual y unilateralmente, se iniciará el cómputo del bienio de la caducidad de la acción contractual.

3. El caso concreto.

En el hecho segundo de la demanda (fol. 45 vuelto), la parte demandante afirmó que el plazo de ejecución del contrato No. 045 de 2012 finalizó el 25 de abril de 2016, dando a entender que a partir de ese día debe contarse el término de caducidad en el *sub lite*.

No obstante, observa la Sala que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entra a explicar:

En primer lugar, se tiene que el 03 de mayo de 2012, la parte demandante IPSE suscribió junto GENSA S.A. E.S.P. el contrato No. 045 de 2012, siendo el objeto del mismo la

⁶Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 16 de febrero de 2017. Exp. 25000-23-36-000-2015-02719-01(57375). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

"Administración general y ejecución por parte de GENSA SA ESP. de los recursos asignados al IPSE Para la construcción de la segunda etapa del proyecto de interconexión Inírida (Colombia) – San Fernando de Atabapo (República Bolivariana de Venezuela) – 2012," cuyo valor total fue de \$3.000.000.000, y el plazo de ejecución pactado de 9 meses, contados a partir del perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos de ejecución, lo cual ocurrió el 15 de mayo de 2012, por lo tanto ese día inició el plazo de ejecución, conllevando a que se estimara que la fecha de finalización sería el día 15 de febrero de 2013.

Antes de que finalizara el plazo de ejecución, las partes suscribieron 3 actas de suspensión del contrato, la última con nota aclaratoria por error de digitación en la fecha, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Acta de suspensión	Fecha de suscripción	Término de suspensión	Desde	Hasta	Fecha de reinicio	Folios
No. 1	01/ago/2012	4 meses	01/ago/2012	30/nov/2012	01/dic/2012	105 y 106
No. 2	29/nov/2012	4 meses	01/dic/2012	31/mar/2013	01/abr/2013	107
No. 3	27/mar/2013	3 meses	01/abr/2013	30/jun/2013	01/jun/2013	108-109
Aclaratoria	12/jun/2013				01/jul/2013	110

Cabe destacar, que en el acta de suspensión No. 3⁷, última suscrita, claramente se acordó:

"1. Suspender, el contrato interadministrativo No. 045 de 2012 suscrito entre EL INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS, IPSE Y GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA.

2. Fijar el término de suspensión en tres (3) meses, entre el primero (01) de abril de 2013 y el treinta (30) de junio de 2013). GENSA S.A. E.S.P., se obliga a prorrogar la vigencia de la Garantía Única por el mismo término.

3. GENSA S.A. E.S.P. reiniciará sus actividades contractuales el día primero (01) de junio de 2013, según Acta de Reanudación que para el efecto se suscriba."

Posteriormente, se suscribió la nota aclaratoria al acta de suspensión No. 3⁸, en la que se aclaró el numeral 3, que quedó así: "3. GENSA S.A. E.S.P. reiniciará sus actividades contractuales el día primero (01) de julio de 2013, según Acta de Reanudación que para el efecto se suscriba."

De lo anterior, se tiene que por acuerdo de voluntades entre las partes se estableció una fecha cierta de cuando acabaría la suspensión del contrato y la fecha exacta en la que reiniciaría el plazo de ejecución del mismo.

⁷ Folio 109

⁸ Folio 110

Seguidamente y en estricto orden cronológico, tenemos que el día 2 de abril de 2014, las partes firmaron un acta de reanudación del contrato en la que estipularon que: "(...) Teniendo en cuenta que el plazo del contrato se encuentra vigente, toda vez que no fue posible su reanudación por lo expuesto anteriormente, y que a la fecha estas situaciones sociales y técnicas fueron superadas, las partes de mutuo acuerdo pactan como fecha de reanudación el 2 de abril de 2014 y con fecha de terminación de contrato en mención, el día 31 de agosto de 2014, para que las obras contempladas en el contrato 045 de 2012 lleguen a la localidad de Amanavén. (fols. 111 y 112).

En este punto, resulta importante advertir que lo afirmado en la mencionada acta de reinicio no se ajusta a la realidad probada en el expediente, pues allí se dice que hasta el día 3 de diciembre de 2012 el convenio se encontraba suspendido, y que el plazo de del contrato se encontraba vigente, en razón a que no había sido posible su reanudación por situaciones que impedían continuar con la ejecución contractual, con lo cual la nueva fecha de reinicio era el 2 de abril de 2014 y la fecha de finalización era el 31 de agosto del mismo año, lo que resulta contradictorio con lo estipulado en el acta de suspensión No. 3, pues como se dijo, allí indiscutiblemente se acordó que el término de suspensión del convenio era de tres (3) meses, los cuales corrían desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 2013, con fecha de reinicio el 01 de julio de 2013.

Así las cosas, recapitulando la Sala observa que los nueve (9) meses de plazo de ejecución del contrato iniciaron el 15 de mayo de 2012, por lo que inicialmente la fecha estimada de finalización era el día 15 de febrero de 2013, pero fue suspendido a partir del 01 de agosto de 2012, es decir, faltando seis (6) meses y quince (15) días para finalizar, lapso que se reanuda el 01 de julio de 2013, entonces, se tiene que la nueva fecha de finalización es el 15 de enero de 2014 y no el 25 de abril de 2016 como sostiene la entidad demandante.

Lo anterior, tiene que ver con que la suspensión del contrato, es decir, de su ejecución, no puede permanecer indefinida en el tiempo, como en efecto ocurre en el *sub lite*, ya que en las iniciales tres actas de suspensión se determinó con claridad el plazo que estaría suspendido, y el acta No. 3 no fue la excepción, sin embargo, en el acta de reinicio del 2 de abril de 2014, contrariamente se insinúa que el convenio se encontraba suspendido indefinidamente.

Al respecto de la suspensión de los contratos, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos⁹:

"En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., 28 de abril de 2010. Radicación No: 07001-23-31-000-1997-00554-01(16431)

contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes.” (Resaltado por la Sala).

De esta manera, para la Sala es concluyente que la suspensión del contrato no puede ser entendida de manera indefinida, razón por la cual no son de recibo las aseveraciones que en ese sentido expresa la demandante IPSE, contrariando lo demarcado en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema de la suspensión de los contratos públicos¹⁰.

Por consiguiente, se tiene que el plazo de ejecución del contrato venció el 15 de enero de 2014, sin que mediara otro acto expreso de las partes que lo prorrogara en debida forma, entonces, para la Sala es claro que en la última fecha indicada venció el contrato en estudio.

En consecuencia, desde el día 16 de enero de 2014 se tenían cuatro meses para liquidarlo bilateralmente, los que vencían el 16 de mayo de 2014. Desde el día siguiente se tenían dos meses más para liquidar unilateralmente, es decir, hasta el 17 de julio de 2014. Desde el día siguiente, dos años para recurrir al juez del contrato los cuales vencían el 18 de julio de 2016. Ahora, como la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2018 (fl. 41) (dos años y cinco meses después), la acción estaría caducada, sin que el trámite de reinicio o cualquier otro varíen esa conclusión.

Ahora bien, se tiene que el día 30 de septiembre de 2014, las partes suscribieron el Otrosí No. 03 al contrato No. 045 de 2012¹¹, acordando prorrogar el plazo del contrato por 90 días, entendiéndose que finalizaría el 30 de diciembre de 2014.

Sobre el tema de la modificación del contrato, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil ha señalado la existencia de límites al indicar que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo su duración, y aún su naturaleza, pero observando los siguientes parámetros, específicamente en cuanto a las modificaciones de orden temporal, al respecto manifestó¹²:

“Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

(...)

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 16.431

¹¹ Folios 96 a 99

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E). Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278). Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas.// La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado.¹³” (Negrillas del texto original, subrayas de la Sala).

En ese orden, queda claro que respecto de la modificación del plazo del contrato, resulta necesario que esta se suscriba a través de un contrato adicional pero estando dentro del plazo de vigencia del contrato original, ya que lo contrario, es decir, la suscripción del contrato adicional estando vencido el plazo contractual no genera ningún efecto jurídico.

En efecto, como el Otrosí No. 02 al contrato 045 de 2012, pretendía modificar un contrato con un plazo de ejecución y vigencia vencidos, no producen efectos jurídicos en el presente asunto, lo mismo ocurre con la modificación No. 03¹⁴, y demás suspensiones del contrato.

En suma, la acción contractual presentada se encuentra caducada y así se declarará, generando indefectiblemente el rechazo de la demanda, lo cual está consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

Es así como el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra esta figura en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas de la Sala)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia del 10 de Febrero del 2009. Exp 7345. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Diciembre del 2006. Exp 15239.

¹⁴ Folios 100-104

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda presentada por el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P., conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

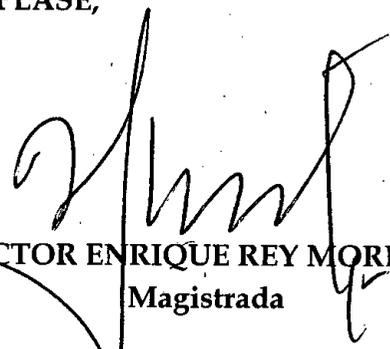
TERCERO: Archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

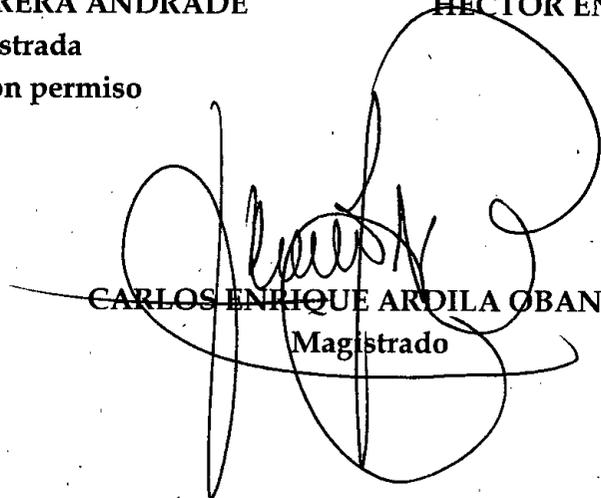
CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GUEVARA, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 61-62 del expediente, teniendo en cuenta los soportes del mismo (fols. 63-65).

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 034 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada
Ausente con permiso


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado